



Proceso:	Verbal – Impugnación de Paternidad.
Radicación:	86 001 31 10 001 2019 00130 00
Demandante:	Jhimmy Laureano Calvache Fajardo
Demandados:	Yenni Paola Hernández Cañas y Pablo Alejandro Chamorro Gómez

Mocoa, Putumayo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano en el proceso verbal de investigación de paternidad que adelantó el señor **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo**, en el cual depreca la impugnación de la paternidad que reconoció voluntariamente sobre la menor **Celeste Calvache Hernández**, demanda dirigida en contra de **Yenni Paola Hernández Cañas**, madre de la menor y **Pablo Alejandro Chamorro Gómez**, presunto padre.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos fácticos.

Bajo el ejercicio de la acción judicial de impugnación de la paternidad registrada, el señor **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó lo siguiente: (i) Declarar que la niña **Celeste Calvache Hernández**, identificada con el NUIP 1.124.868.459, no es hija del señor **Calvache Fajardo**. (ii) Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al registrador del estado civil de Mocoa, para los efectos y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la menor impugnada.

Al efecto indicó: (i) Que entre el demandante y la señora **Yenni Paola Hernández** sostuvieron una relación de noviazgo con encuentros sexuales entre febrero de 2017 y mayo de 2018. (ii) El 12 de diciembre de 2018, en la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, Nació la niña **Celeste Calvache Hernández**, a quien el demandante reconoció voluntariamente su paternidad y fue registrada el 19 de diciembre de ese mismo año, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mocoa, bajo el NUIP 1.124.868.459. (iii) Que en dialogo con la señora **Yenni Paola** esta le manifestó que tenía dudas acerca de la paternidad de la menor, toda vez que para la época de la concepción también sostuvo relaciones sexuales con el señor **Pablo Alejandro Chamorro Gómez**. (iv) Como consecuencia de lo anterior, los padres de la menor decidieron practicarse una prueba de genética en un laboratorio privado, de la cual se obtuvo como resultado que la paternidad biológica del demandante quedaba excluida. (v) Que la señora **Yenni Paola** decidió practicarse una nueva prueba de genética, esta vez acompañada del señor **Pablo Alejandro**, la cual arrojó como resultado que la paternidad de este frente a la menor no se excluye.

2.- Actuación procesal.

El 25 de abril de 2019 se radica la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, quien previo reparto y radicación remitió a esta judicatura el expediente objeto de estudio. Al efecto, esta Judicatura mediante auto del 30 de abril de

2019 admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado a los demandados y a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa, y designó curador ad-litem para la representación judicial de la menor; agregado a ello, ordenó la práctica de la prueba de ADN con muestras corporales a la madre de la menor, a la menor, al padre registrado y al presunto padre.

El 9 de mayo de 2019 se notificó personalmente y corrió traslado de la demanda a la Defensoría de Familia ICBF CZ Mocoa. El 15 de mayo de 2019 se notificó personalmente y se corrió traslado de la demanda a la curadora ad-litem de la menor, abogada **Libia Alejandra Castillo Bastidas**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proposición de excepciones. El 2 de julio de 2019 se notificó personalmente y se corrió traslado de la demanda a la señora **Yenni Paola Hernández Cañas**, quien guardó silencio frente a las pretensiones expuestas en la demanda. El 3 de julio de 2019 se notificó personalmente y se corrió traslado de la demanda al señor **Pablo Alejandro Chamorro Gómez**, quien presentó contestación de la demanda por fuera de la oportunidad procesal pertinente. Trabada la litis, el 28 de agosto de 2019 se adelantó la práctica de la prueba genética, entregándose los resultados de esta, el 20 de enero de 2020, acto seguido, mediante auto del 24 de enero de 2020 se ordenó correr traslado a las partes de los resultados de la prueba pericial, a lo cual guardaron silencio.

3.- Réplicas.

3.1.- Yenni Paola Hernández Cañas.

Pese haber sido notificada en debida forma, la demandada y madre de la menor impugnada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3.2.- Pablo Alejandro Chamorro Gómez.

Habiéndose notificado el 3 de julio de 2019, el señor Chamorro presentó contestación de la demanda con proposición de excepciones; no obstante, dicha contestación fue presentada de manera extemporánea, por lo que no será tomada en cuenta para proferir la decisión de fondo en el presente asunto.

3.3.- Curadora Ad-Litem

La abogada **Libia Alejandra Castillo Bastidas**, quien fue designada como curadora ad-litem para la representación judicial de la menor impugnada, presentó dentro del término oportuno, la respectiva contestación de la demanda, dentro de la cual, no se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones, y expresó atenerse a lo probado dentro del proceso.

3.4.- Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa.

Pese haber sido notificada en debida forma, la Defensoría de Familia guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de impugnación e investigación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de la menor que se ubica en este municipio. (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe declararse: que el señor **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo** no es el padre biológico de la menor **Celeste Calvache Hernández**, y a su vez, que la paternidad de ésta corresponde al señor **Pablo Alejandro Chamorro Gómez**, puesto que la prueba con marcadores genéticos de ADN, excluye al primero y confirma al segundo como padre biológico de la menor? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

Preliminarmente debe señalarse, que en el sub judice es necesario dictar sentencia de plano conforme las siguientes consideraciones: a.- El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 dispone en su inciso tercero que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.”* [...] al efecto, en el presente caso se allegó prueba con marcadores genéticos de ADN realizada por las partes que acreditó que la parte pasiva no es el padre biológico de la menor; en ese sentido el interrogatorio de parte solicitado en la demanda se vuelve manifiestamente inútil por cuanto no aporta ninguna utilidad al objeto del proceso.

b.- Por otra parte, el literal b, numeral 4 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 dispone que: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: [...] b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*, al efecto, la prueba genética fue favorable para las pretensiones del demandante, y de acuerdo con la actuación procesal ninguna de las partes e intervinientes controvirtieron el examen de ADN practicada por medicina legal, de ahí a que sea factible proceder a dictar sentencia de plano, sin necesidad de agotar las etapas subsiguientes del proceso.

Aunado a lo expuesto, es necesario precisar que si bien el interrogatorio de parte es una prueba obligatoria en el desarrollo del proceso verbal, lo cierto es que al no existir oposición por parte de la Defensoría de Familia, la curadora ad-litem de la menor, y los demandados, excepto del señor **Chamorro Gómez**, quien aunque presentó excepciones, lo hizo de manera extemporánea al término de contestación de la demanda, debe indicarse que la práctica de la citada prueba se hace fútil para el desarrollo del proceso, puesto que en materia de filiación, los medios probatorios distintos a la prueba genética del ADN tienen un carácter subsidiario, dado que conforme el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 este tipo de pruebas tienen un índice de probabilidad del 99.9% de certeza.



Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“Con el avance de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. [...] mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 [Hoy el num. 2, art. 386 L.1564/2012] imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, **desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN.***

Aclarado lo anterior, se tiene que en el sub judice se acreditó: (i) Que mediante Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.124.868.459 e indicativo serial 0056984391, con fecha de inscripción 19 de diciembre de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Mocoa, se asentó que la menor **Celeste Calvache Hernández**, nacida el 12 de diciembre de 2018, tiene como datos de su madre a la señora **Yenni Paola Hernández Cañas** y como datos del padre al señor **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo**; (ii) que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 23 de diciembre de 2019, una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales se concluyó que *“PABLO ALEJANDRO CHAMORRO GÓMEZ no se excluye como padre biológico del (la) menor CELESTE (...) [y que] JHIMMY LAUREANO CALVACHE FAJARDO queda excluido como padre biológico del (la) menor CELESTE.”*

Frente a lo expuesto, necesario es considerar que la filiación, no solo es uno de los atributos de la personalidad jurídica dado que se halla indisolublemente ligada al estado civil de las personas, sino que también implica la relación existente entre padre o madre hijo o hija, la cual proporciona una identidad a la persona y en consecuencia el surgimiento de unos derechos y obligaciones entre estos, con base en ello, las normas que regulan esta figura jurídica son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes. Al efecto, la Constitución Nacional en el artículo 44 indica que *“(...) toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...)”* El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

Con el propósito de dar protección efectiva a los citados derechos y así evitar que las personas que estén involucradas en este tipo de controversias no se vean obligadas a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su relación filial, el ordenamiento jurídico estableció la caducidad de la acción de impugnación. Así entonces la paternidad en el caso de la filiación matrimonial, según el artículo 216 del Código Civil, puede ser impugnada por el presunto padre, o por la madre, dentro de un plazo de 140 días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento de que no es el padre. Por otra parte, en los casos de filiación extramatrimonial, solo

serán oídos contra la paternidad los que prueben interés actual durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad; que, en lo que a este proceso respecta, se evidencia que la acción judicial fue ejercida dentro del término perentorio establecido por la ley, por lo que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 109 del 15 de marzo de 1995 consideró, que cuando se acumula la impugnación de la presunción de paternidad con la reclamación de ésta, dicho proceso se rige por el término del artículo 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas de la impugnación. Al efecto señaló: *“Por todo lo anterior la Corte considera, que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que con fundamento en las actuales disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación de la impugnación de la paternidad. Y la Corte considera que ello es posible, pues basta establecer en la parte resolutive de esta sentencia y con efectos erga omnes [lo siguiente] (...) la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del Estado Civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad, esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.”*

Visto lo anterior, ésta Judicatura estima preliminarmente que de acuerdo con el informe pericial del estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 23 de diciembre de 2019 que concluyó que el demandante no es padre biológico de la menor y en consecuencia que el señor **Chamorro Gómez** no se excluye como tal, resulta evidente por el despacho, considerar que la niña **Celeste** es hija del señor **Pablo Alejandro Chamorro Gómez** y no del señor **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo**, por lo que se ordenará la corrección de lo aquí acreditado en el registro civil de nacimiento de la menor.

Consecuente con lo anterior, el Despacho advierte que no hay lugar a declarar de oficio excepción de mérito alguna, teniendo en cuenta que la acreditación de haberse ejercido la acción dentro del término oportuno.

4.- COSTAS

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a los demandados, toda vez que no existió oposición frente a las pretensiones de la demanda.

5.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la menor **Celeste Calvache Hernández**, nacida el 12 de diciembre de 2018, registrada con el NUIP No. 1.124.8868.459 e indicativo serial



No. 0056984391 de la Registraduría Municipal de Mocoa, NO ES HIJA de **Jhimmy Laureano Calvache Fajardo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.130.245, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el menor **Celeste Calvache Hernández**, nacida el 12 de diciembre de 2018, registrada con el NUIP No. 1.124.8868.459 e indicativo serial No. 0056984391 de la Registraduría Municipal de Mocoa, ES HIJA de **Pablo Alejandro Chamorro Gómez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.862.605, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría Municipal de Mocoa, para que tome nota de la declaración y proceda a realizar modificación al registro civil de nacimiento de la menor **Celeste Calvache Hernández**, nacida el 12 de diciembre de 2018, registrada con el NUIP No. 1.124.8868.459 e indicativo serial No. 0056984391 de la Registraduría Municipal de Mocoa.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estados del Despacho.

SEXTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las actuaciones realícense las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea075453cfc9d911855574434400a6a5fad52a428fd363742b4c53ea72923da**
Documento generado en 19/10/2020 07:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>